



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04920-2012-PA/TC
JUNIN
PEDRO LLANOS ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia interpuesto por don Pedro Llanos Espinoza contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 283, su fecha 15 de mayo de 2012, que declaró improcedente el requerimiento de otorgamiento de pensión de invalidez vitalicia definitiva; y,

ATENDIENDO A

1. Que en la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la ONP, se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de enero de 2005 (f. 129). En respuesta, la ONP emitió las Resoluciones 3801-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 30 de setiembre de 2005 y 5075-2006-ONP/DC/DL 18846 de fecha 10 de agosto de 2006 (f. 140 y 204), mediante las que otorgó al actor renta vitalicia provisional por el monto ascendente a S/. 212.31 nuevos soles, “hasta que al asegurado se le practique la evaluación médica correspondiente, en el que se determine el porcentaje de incapacidad”.
2. Que mediante auto de vista 389-2007, la Segunda Sala Mixta de Huancayo (f. 242), ordena que la pensión de invalidez vitalicia debe otorgarse al actor desde el 26 de marzo de 1992, fecha de la emisión del certificado médico, y que se “.. oficie al Instituto Nacional de Salud Ocupacional a fin de que en un plazo razonable emita certificado médico indicando el porcentaje de incapacidad sufrida por el actor, asimismo ordene al actor se practique dicho examen a efectos de determinar el monto definitivo de la pensión de renta vitalicia (. .)”
3. Que, ante ello, y teniendo en cuenta la respuesta del Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Medio Ambiente para la Salud, que afirma que el actor carece de historia clínica y que puede acercarse a las instalaciones para su evaluación médica (f. 253), el recurrente presenta escritos (f. 259 y 263), aduciendo que se está desvirtuando el contenido de la sentencia al solicitarle que se someta a una nueva evaluación médica a fin de determinar el porcentaje de menoscabo para otorgarle la pensión de invalidez vitalicia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04920-2012-PA/TC

JUNIN

PEDRO LLANOS ESPINOZA

4. Que por su parte la ONP (f. 267) expresa que el actor debe pasar por el examen médico y que llama la atención la negativa del actor a someterse a un examen médico.
5. Que el Primer Juzgado Civil de Huancayo ordenó que se curse nuevo oficio al Instituto Nacional de Salud del Ministerio de Salud a fin de que cumpla con emitir el certificado médico correspondiente, debiendo indicar la incapacidad del demandante (f. 272). La Sala superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento (f. 283).
6. Que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, este Colegiado ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...) El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11]. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).
7. Que, en efecto, “la actuación de la autoridad jurisdiccional en la etapa de ejecución de sentencias constituye un elemento fundamental e imprescindible en el logro de una efectiva tutela jurisdiccional, siendo de especial relevancia para el interés público, dado que el Estado de Derecho no puede existir cuando no es posible alcanzar la justicia a través de los órganos establecidos para tal efecto. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarles a asumir la carga de nuevos procesos” (STC 1042-2002-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04920-2012-PA/TC

JUNIN

PEDRO LLANOS ESPINOZA

8. Que, en el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
9. Que de la STC 3260-2004-PA/TC, que declara fundada la demanda (f. 129), se aprecia que ordena que “se otorgue pensión de invalidez vitalicia al recurrente “a partir de la fecha del diagnóstico de la enfermedad profesional más los devengados conforme a ley” y asimismo en el fundamento 2 afirma que:

“al no constar el porcentaje de incapacidad, debe ordenarse al Instituto Nacional de Salud Ocupacional que proceda a determinar, dentro de un plazo razonable, el grado de incapacidad correspondiente para determinar la prestación a que tenga derecho el recurrente, debiendo otorgarle la ONP, en forma temporal, el goce de una renta vitalicia provisional ”

10. Que en cumplimiento de la sentencia materia de ejecución de fecha 12 de enero de 2005, mediante Auto de Vista 389-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, se ordenó que se oficie al Instituto Nacional de Salud Ocupacional a fin de que indique a qué porcentaje corresponde el primer grado de evolución de silicosis como diagnóstica el certificado médico emitido por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del 26 de marzo de 1992

Como respuesta obra el oficio 1101-2007-DG-CENSOPAS, de fecha 17 de setiembre de 2007, en donde afirma que en su archivo no obra historia clínica del actor, que “...no corresponde al CENSOPAS determinar el grado de incapacidad de los trabajadores evaluados...” y expresa su total disposición a evaluar médicamente al actor.

11. Que ante esta situación el demandante requiere que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia definitiva como ordena la sentencia y la ONP solicita que el actor se someta a una nueva evaluación médica.
12. Que el Primer Juzgado Civil de Huancayo declara improcedente el requerimiento del actor de una pensión de enfermedad definitiva y se requiere al demandante a realizarse un nuevo examen médico. La Sala Superior competente confirma el auto.
13. Que en autos se advierte que en el proceso de ejecución de sentencia al actor se le ha otorgado pensión provisional de renta vitalicia y que a fin de que se cumpla con lo ordenado en la sentencia queda pendiente que se le otorgue la pensión de invalidez definitiva, para lo cual se tiene que determinar cuál es el grado de incapacidad en porcentaje, ya que el certificado médico en el que se basó la sentencia y que a la fecha no se encuentra judicialmente cuestionado, diagnóstica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N ° 04920-2012-PA/TC

JUNIN

PEDRO LLANOS ESPINOZA

que el actor padece de neumoconiosis, silicosis en primer estadio de evolución (f 7), sin indicar porcentaje; en consecuencia, lo que se debe determinar es dicho porcentaje de menoscabo.

- 14 Que a la fecha de ejecución de la sentencia, este Tribunal mediante STC 1008-2004-AA/TC ya había interpretado que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50 % de incapacidad laboral
15. Por consiguiente, debe estimarse la pretensión planteada por el recurrente en el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.
2. Ordena a la emplazada que emita resolución administrativa otorgándole al actor pensión de invalidez vitalicia correspondiente al 50% de menoscabo a partir del 26 de marzo de 1992, más pago de devengados, intereses legales y costas.

Publíquese y notifíquese.

SS

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL